



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00727-00
Accionante:	ADRIANA PAOLA BAYONA RAMÍREZ
Accionado:	MEDSYSTEMS CO LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Adriana Paola Bayona Ramírez en contra de Medsystems CO LTDA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

La accionada dio por terminado su contrato laboral de manera verbal y arbitrariamente por la presunta filtración de información confidencial de la empresa. Manifestó que el despido no tuvo en cuenta su derecho al debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso por lo que solicita su tutela. Solicitó que, en consecuencia, se ordene a la accionada a adelantar un debido proceso por la situación presentada en la empresa, el cual determine si es responsable de la conducta endilgada y se decida si hay lugar a un despido con o sin justa causa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada MEDSYSTEMS CO LTDA y vinculando de oficio AL MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS E.P.S., ARL SURA, AFP COLFONDOS, ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FFDS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra MEDSYSTEMS CO LTDA que haga viable el amparo al derecho al debido proceso solicitado por Adriana Paola Bayona Ramírez?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente porque la accionante no es sujeto de especial protección constitucional y cuenta con otros medios de defensa como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso concreto

Adriana Paola Bayona Ramírez promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada a adelantar un debido proceso por la situación presentada en la empresa, el cual determine si es responsable de la conducta endilgada y se decida si hay lugar a un despido con o sin justa causa.

Por su parte, la empresa accionada manifestó al contestar la acción de tutela: *“se procedió con la terminación unilateral del contrato de trabajo aplicando lo estipulado en el parágrafo de la cláusula novena del contrato de trabajo el cual señala lo siguiente (...) la empresa actuó bajo la normatividad laboral aunque procedió con la terminación unilateral del contrato de trabajo de la señora Adriana Paola Bayona Ramírez la compañía en fecha 22 de julio de 2022 procedió con el pago de la liquidación (...)”*.

Además de lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente se concluye que la accionante no se encuentra en alguna situación que permita considerarla sujeto de especial protección por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta. En efecto, según las pruebas que reposan en el expediente no tiene algún tipo de condición de discapacidad o en general una limitación física y/o psicológica para realizar su trabajo, no se encontraba incapacitada al momento de la terminación contractual, tampoco es persona de la tercera edad.

En ese sentido, la acción de tutela es improcedente. La accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de los que puede hacer uso a fin de que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas. Las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral son el escenario idóneo y eficaz para determinar si el despido se ciñó a las normas y procedimientos dispuestos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la acción de tutela no es la vía propicia para solicitar lo pretendido. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que no se advierte la existencia de un

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

perjuicio irremediable que haga impostergable la acción de tutela y la intervención del juez constitucional desplazando los mecanismos ordinarios de defensa. En consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **ADRIANA PAOLA BAYONA RAMÍREZ en nombre propio** contra **MEDSYSTEMS CO LTDA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS E.P.S., ARL SURA, AFP COLFONDOS, ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -FFDS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb860ab64c0c504bfdee9256b3129d1e1cd242d735f151a35e6df0d1adda027**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>